

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **092**

Fecha Estado: 18/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080000600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	17/08/2021		
05615400300120150063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN ALEJANDRO ARANGO CARRASQUILLA	Auto decreta embargo	17/08/2021		
05615400300120150063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN ALEJANDRO ARANGO CARRASQUILLA	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	17/08/2021		
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	17/08/2021		
05615400300120160062200	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN HOYOS MONTOYA	GUSTAVO ANTONIO ROJAS RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	17/08/2021		
05615400300120170064900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto que acepta renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA	17/08/2021		
05615400300120180017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA - COONASOL	DOLLY STELLA CORREA MONTOYA	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	17/08/2021		
05615400300120190009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN GUILLERMO MEJIA RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/08/2021		
05615400300120190060400	Verbal	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	BOTICA DE ORIENTE	Auto resuelve recurso DE REPOSICION Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto decreta secuestro Y ORDENA SUBCOMISINAR	17/08/2021		
05615400300120200013000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAMES CARDONA ECHAVARRIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/08/2021		
05615400300120200039700	Ejecutivo Singular	EXPUMAX S.A.S.	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/08/2021		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto inadmite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto de reconocimiento de apoderados	17/08/2021		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/08/2021		
05615400300120210006900	Verbal	CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ	FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR JUAN CARLOS SOTO SOTO	17/08/2021		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto decreta embargo	17/08/2021		
05615400300120210012200	Ejecutivo Singular	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MARILYN SILVA SANCHEZ	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	17/08/2021		
05615400300120210019200	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.S.	ALIMENTOS VITAE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2021		
05615400300120210022100	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto decreta embargo ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210025800	Interrogatorio de parte	FABIO ANTONIO RIOS URREA	MARIA DEL CARMEN ALZATE GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA INTERROGATORIO EXTRAJUICIO	17/08/2021		
05615400300120210032800	Verbal	JOSE LEON ARANGO GIRALDO	YANETH ARANGO BEDOYA	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210033700	Verbal	CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA	RODRIGO ANTONIO BERRIO PELAEZ	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210034300	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO DE JESUS RESTREPO CEBALLOS	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210035500	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto rechaza demanda	17/08/2021		
05615400300120210038400	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
05615400300120210038400	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto decreta embargo	17/08/2021		
05615400300120210038900	Verbal	MARUJA JARAMILLO SALAZAR	ROSA MARIA JARAMILLO DE GIRALDO	Auto admite demanda	17/08/2021		
05615400300120210044900	Verbal	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A	VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210045700	Verbal	CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD CORREA	RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210045800	Verbal	INMOBILIARIA CONSTRUCTORA COREDI S.A.S.	ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210046000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210048200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARIA OCAMPO AGUILAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	17/08/2021		
05615400300120210048800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ANGELA MARCELA MARTINEZ RIZO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210049100	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	URIEL RAMIRO RAMIREZ GALLEGO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		
05615400300120210049800	Verbal	MARY LUZ LOPEZ LOPEZ	JUAN CAMILO MESA VALENCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00006 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85141b810c086ff7aebb875f5ea3d4b06624f0668cdfd246c67e72ac931ce3d4**

Documento generado en 17/08/2021 04:10:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00635 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el señor SERGIO ALEJANDRO SILVA RUIZ, como empleado o contratista de INGELECTRICA S.A.S, medida que se limita a la suma de \$20.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e4563012b0a37ec339bddca214da41be1c1de1c1ef7830c883908ec797009b

Documento generado en 17/08/2021 04:10:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00635 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c7991c87127488a682429efbb4112b1e3cbec1732bede75f93c68dc2a6519**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00231 00**

Decisión: Fija fecha para inventarios y avalúos

Agotado el trámite previsto en el art. 490 del C. G. del P., se fija el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se realizará de manera telemática utilizando las plataformas digitales habilitadas para tal fin.

Las partes con no menos de 5 días de antelación a su realización deberán informar a la Secretaría del despacho las direcciones electrónicas a través de las cuales comparecerán. De no contar con ellas así lo harán saber con el fin de habilitar el espacio físico al que deberán acudir para unirse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15d038fce90cd059a7b0d4244f3c713767cbc9a99282f9100e2f8567bd07f2**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00622 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada por la Secretaría del Despacho, advierte esta Agencia Judicial que con las retenciones efectuadas a la parte demandada, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor del demandado un saldo de \$26.801,17 al 10 de mayo de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por MARIA DEL CARMEN HOYOS MONTOYA contra GUSTAVO ANTONIO ROJAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros hasta la concurrencia de su crédito y a los demandados, de acuerdo con las

deducciones realizadas, los dineros restantes (\$26.801.17 al 10 de mayo de 2021), más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de86ab028291e23916630bdbc2d80faa4eaf4b32dbf33ebc220413b32508a63**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00649 00****Decisión:** Acepta renuncia de poder y reconoce personería

De conformidad con el memorial presentado a través del centro de servicios el 15 de diciembre de 2020 y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, que hace el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

Asiste los intereses de la parte demandante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc1efdf380079a593c0cf21293cffe894ac4aa5b50d0d94247c5a2089faf47c**

Documento generado en 17/08/2021 04:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00179 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e0f59878de714d061749b067a30713acd3d99b82ac3bd581f7289268c57ef**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00098 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como lel contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra JUAN GUILLERMO MEJÍA RENDÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$560.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102da025d7d056e3e45b0e659253a648aa9934ab72d23ef1c4c4269bcde0bfd**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00604 00**

Decisión: Ratifica, revoca y fija fecha para audiencia

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la codemandada Unidrogas S.A. contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, en el que se rechazó de plano la nulidad propuesta y se impuso condena en costas al solicitante.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

“No se lo alegado ahora como nulidad como excepción previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ya que estas causales son taxativas y la que ahora esgrimo no está contemplada dentro de la norma citada. Si se propuso como excepción de fondo. Se propuso la nulidad para evitar que se llegue eventualmente a un fallo inhibitorio dado que si llegare a resultar desfavorable para los intereses de la demandada no habría como ejecutarse. Se hizo exhortando a un control de legalidad por parte del Juzgado.

De no reponerse el auto en cuestión, la condena en costas es excesiva ya que la cuantía de este proceso es la mínima teniendo en cuenta el canon pactado. Su señoría condenar a pagar una suma demasiado alta teniendo en cuenta que no se trata de la sentencia de fondo sino de un simple auto frente a una solicitud de nulidad sin más trámites que lo que ello implica. El acuerdo citado por su señoría dice la relación de agencia en derecho a fijar, sin los rangos mínimos y máximos para la tramitación de los procesos, de todo un proceso y aquí solo se está resolviendo una solicitud”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, revisado el caso de estudio encuentra esta Judicatura que contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de UNIDROGAS S.A., la causal de nulidad invocada en el memorial presentado el 3 de marzo de 2020, si constituye uno de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la contemplada en el numeral 5, que establece: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y es que la falta de identificación del inmueble tal y como lo sostiene el togado que propuso la nulidad, no es más que el requisito formal contenido en el artículo 83 del Código Procesal Vigente.

Así la cosas, siendo la nulidad invocada una causal de excepción previa, no le queda otra salida a esta judicatura que rechazar de plano la misma en los términos del inciso final del artículo 135 del C.G.P., que establece: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Por último, le asiste razón al recurrente cuando censura la condena en costas que le fuere impuesta en el proveído hostigado, ya que no se cumplen los presupuestos legales para imponerla. Precisamente, según la regla 1ª inciso 2º del C. G. del P., tal sanción procede cuando, entre otros, se resuelve desfavorablemente una “solicitud de nulidad”, actuación extraña a la acá surtida, por cuanto el vicio procedimental alegado por la demandada Unidrogas S.A. fue rechazado de plano, esto es, la solicitud no fue tramitada ni se emitió un pronunciamiento de fondo sobre los hechos que la soportan. En otros términos, como la solicitud de nulidad no fue aceptada a trámite su proposición no causó gastos procesales. Se revocará, por ende, la condena incorrectamente impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el día 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR la condena en costas impuesta a la codemandada Unidrogas S.A.S. en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído referido.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el precepto 392 del C.G. del P. se fija el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, diligencia que se realizará de manera telemática a través de

las plataformas autorizadas para tal fin. Las partes deberán informar con antelación no menor de 5 días sus direcciones electrónicas y las de los terceros cuyo testimonio fue decretado como prueba, con miras a que por Secretaría les sea remitido el respectivo enlace o vínculo que permitan su comparecencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e8ed5af3175b4a361f74862e93e8de15739b5cb2533442f4e70cecf54b50**

Documento generado en 17/08/2021 04:10:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00130 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JOHN JAMES CARDONA ECHAVARRIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5692aa69fc551759834a700a37d19fcc166468b3adc2cb02f61b0d1f12785c0**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00397 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de EXPUMAX S.A.S. contra NELSON DE JESÚS ALZATE ORTIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$335.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca871c79c4926c72db74b88358f99790c134b676f9240172bae17e8fae64172c**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00**

Decisión: Inadmite llamamiento en garantía

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968da5c1135631e93ed662cc2c233cd2b27c9374fae946bd2f8b40326b68e73**
 Documento generado en 17/08/2021 04:09:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00****Decisión:** Reconoce personería

Para asistir los intereses del demandante JOSÉ DAVID YANCES ROJAS se reconoce personería al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ portador de la T.P. 129.781 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

A su vez, asiste los intereses de la parte demandada el abogado JOSÉ FERNANDO BUSTAMANTE CANO portador de la T.P. 233.277 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e49493f9c830da711a93811f701b9ce8d4d4f1e1aecbf973a506ebff19dd1**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00729 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la FINANCIERA PROGRESSA contra WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832ec60397633b6569b22609fc7ee45724e2d259744ab3ab5fa26c9fb95814ab

Documento generado en 17/08/2021 04:10:23 p. m.

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00069 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO GÓMEZ contra la FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A EN LIQUIDACION, RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLÓREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Inscribir la demanda en el historial del vehículo de placas SWK656, de la Secretaría de Tránsito de Mosquera - Cundinamarca. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO portadora de la T.P. 198.650 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ff12f6ed3cc782ac9d43a88cdd94b57e23f63a0ee6773613a626c2e7dff50**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00102 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente y autoriza cambio de dirección

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS SOTO SOTO, desde el 8 de julio hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo y por ser procedente se autoriza el cambio de dirección para la notificación del señor JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA, la cual se surtirá en la carrera 47 No. 54-52 de Rionegro - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb9ee1f974d11bb931a1de6ab3e47fe61f1ee49da183342d69511d32cce5cdf**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00122 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Revisado el memorial presentado por la abogada MARYSOL CASTRO MORA, apoderada de la parte demandante, en donde informa que la obligación de hacer se ha perfeccionado, esto es, se realizó la entrega del inmueble objeto de litis, encuentra esta Agencia Judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia, al cumplirse su objeto.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por TODO CON PROPIEDAD LTDA contra FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ y LUZ MARILYN SILVA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7b4560411621e8b1dc28a837d4789f217613e8aa05d4198095e8f31742c0a**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00192 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 18 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto se individualizó como demandante como AJOVER S.A.S., cuando en realidad la razón social corresponde a AJOVER DARNEL S.A.S

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar el nombre del demandante, razón por la cual es procedente corregir el auto en mención.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el 6 de mayo de 2021, librando el mandamiento en favor de la sociedad AJOVER DARNEL S.A.S. y no como erróneamente se había indicado, las demás partes de dicho proveído se mantienen incólumes.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e46259bccea8850d857297b0042a779aabcb0ec871c7edcc205eb369545ed3a**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00258 00**

Decisión: Fija fecha audiencia

Por ser procedente la solicitud presentada por el señor FABIO ANTONIO RÍOS ÚRREA, se fija el **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para recibir interrogatorio de parte extraprocésal a los señores MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE GÓMEZ y LIBARDO ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO, audiencia que se realizará de manera telemática utilizando las plataformas digitales habilitadas para tal fin.

Se le advierte al solicitante que la presente decisión debe ser notificada a la parte solicitada personalmente en los términos establecidos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la audiencia. Durante ese lapso los sujetos convocados deberán informar las direcciones electrónicas a través de las cuales se unirán a la diligencia y, en el evento de no contar con ellas así lo deberán manifestar con el fin de habilitar el respectivo espacio físico.

Asiste los intereses de la parte solicitante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1697c70ab51310a731600957e31dadbde1d2cdcc49b4796ed8ef6999cd83c06b

Documento generado en 17/08/2021 04:10:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00328 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal presentada por JOSÉ LEÓN ARANGO GIRALDO, para la sucesión de MARÍA DEL S. BEDOYA QUINTERO, contra LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar la suma de \$9.686.549.80, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: ASISTE los intereses de la parte demandante, la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, identificada con la tarjeta profesional No. 162.154 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8965f1c251469b709dd3c04a3df7b1d26635c9c85287537a1aeaa845291b5**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00337 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA, contra RODRIGO ANTONIO BERRIO PELAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea creadas con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a las personas que se creen con derecho a intervenir por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.5394 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO: Asiste los intereses de la demandante, el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd613f469fb3465b963608cb50c9fce955a8f733efb63bf902b9f5882d27d08**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00341 00**

Decisión: Admite sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 del Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor JESÚS ALFREDO GIRALDO, fallecido en el municipio de Rionegro, el 8 de julio de 2008. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA y DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA, como subrogatarios de los herederos MARTHA INÉS, HECTOR DARIO, JESÚS ALBERTO, HELI, VICTOR JULIO, LUIS GUILLERMO, MARÍA NELLY, LUZ MILA, LUZ ELENA GIRALDO USMA, y JUAN DIEGO GIRALDO MORALES, heredero por representación del causante WILSON ALIRIO GIRALDO USMA, quienes adjuntaron el documento privado de compraventa de acciones y derechos, los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y Registros Civiles de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

TERCERO: DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

CUARTO: Notifíquese a los señores JOSEFINA GIRALDO DE MEJÍA, MAGDALENA DEL SOCORRO GIRALDO USMA y CARLOS MARIO GIRALDO USMA, hijos del causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. General del Proceso, sobre la iniciación del presente proceso sucesorio.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA ALZATE DE CARDONA Y EL SEÑOR JESÚS ALFREDO GIRALDO, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ingresará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ portadora de la T.P. 23.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cdba2eb001460c64dbd1eb609c53fcf0bd63cccdc28ac4cd079415dc15172d

Documento generado en 17/08/2021 04:10:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00343 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores para la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: MODELO 2018, MARCA: KIA, PLACAS HYV481, LINEA NEW SPORTAGE LX, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS,

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la entidad solicitante ubicable en el correo electrónico, notificacionesprometeo@aecsa.co.

TERCERO. CONMINAR a la entidad solicitante para que colabore en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la solicitante que presente el avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedora.

QUINTO. Asiste los intereses de la entidad demandante la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la T.P. 101.541 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c96b2fef6f331446d6db0a5fb2c0e22a0dc3e737b3bf0f25ebf9c3511d2bd8**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00355 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el Juzgado que si bien la apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre cada uno de los requerimientos hechos por el Juzgado, dicho pronunciamiento no cumple con el objetivo de la inadmisión, pues nótese, que no se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., aportando únicamente la constancia de cancelación del mismo.

En el caso de estudio, el documento requerido no es capricho de este Despacho exigirlo, pues el mismo se hace necesario para proceder a la admisión de la demanda y así lo reguló el artículo 375 en mención, ya que de dicha certificación se desprenderá la lista de personas titulares de derecho real de dominio llamadas a ser vinculada por pasiva y certificadas por el órgano encargado de ello.

Así las cosas y no encontrando cumplido el Despacho los requisitos requeridos para la admisión del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be602b0786c5193a1931b0969d8b543f4d6486fa0284e3340af2695db5d6cf7c**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00384 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA contra NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$57.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 01 obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: El demandante actúa en nombre propio al ostentar la condición de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fecc67b18968faaf7805f21548dd15a08260fe7e97e45e99be4d02e411122e**
Documento generado en 17/08/2021 04:10:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00389 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por MARUJA JARAMILLO SALAZAR, LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO y OSCAR ANIBAL CASTRO JARAMILLO, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA JARAMILLO DE GIRALDO y TERCERAS PERSONAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA JARAMILLO DE GIRALDO y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá

contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.3193 de la OOIIPP de Rionegro - Antioquia. Por Secretaría líbrese oficio en tal sentido.

OCTAVO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94599d8b984375318412aa836eb3f4e2ff11bcb3d1bd6b754fa1515b158359b**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00449 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá acreditar la transformación de CALZADO NUTIBARA LTDA, en VD EL MUNDO A TUS PIES S.A.S, pues de la lectura del certificado de existencia y representación aportado no se puede verificar las afirmaciones realizadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a1893a899ef213a51deb8bf90907ac03768d6dda32e0dbfdd015374c93b03**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00451 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbdc8e199f2c4f3fc3387a21f519c90444d6afeadf0a18691b5f1f45fcd06ed**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00457 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Además, se concede para demandar al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, cuando la demanda está dirigida en contra de A&M CONSTRUCTORA S.A.S.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5f0ca8d800717cc0d0a0a20deec49a177d367562effe1880ef7f1b839d2aa**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00458 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar si el demandado posee correo electrónico tal y como lo estableced el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- La medida cautelar se solicita frente a un establecimiento de propiedad de una persona totalmente diferente a la demandada.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, *..a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- Se deberá allegar la prueba de la cesión del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d6e5685fdeff3eb3d455f0426fb53a7460a13026f2c5e95753850e2dadcc2**
Documento generado en 17/08/2021 04:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00460 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e2cba2358c47b5f1e030eec65ca0ff4325de37b8a3bac6aba3a21e4385587**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00482 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b26023d32cbee1b1c24e1ed0a98e2cf949893d0cc6e267e3fe997ec6e7e28a

Documento generado en 17/08/2021 04:09:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00488 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e57083ae0dcdfd9911348332618d446240e062d649e8d4a6001c46c5a8f3a4**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00491 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la demandada ELIANA RIOS OSPINA que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
- Aunque se aporta copia de la demanda cotejada con el número de guía 9123715481, se desconoce a quien se dirigió la misma y si realmente fue entrega a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd291337ee2ab2b3f852486787ffe8bdfc60f180692b9897587864138da232**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00494 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aportó el endoso o mandato conferido al apoderado para perseguir el pago en nombre del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6127d22b9134fbf55a830bf94c268ede28d207b043015b47d39d15c41710a5ee**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00498 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar si la parte demanda posee correo electrónico y en caso positivo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***.
- Se deberá indicar con claridad el motivo por el cual concede poder para demandar la señora MARY LUZ LÓPEZ LÓPEZ, cuando esta no hace parte de la relación contractual de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9acfb4d3538714c708a9cc00ba5f142f44fed95dd266e344e92cc4a6b105f8**

Documento generado en 17/08/2021 04:09:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**